

# TUTELA ANTICIPATORIA

Advance protection

*Recepción: Septiembre 30 de 2013  
Aceptación: Octubre 22 de 2013*

Angélica Jesús Ceceña Altamirano

---

*Maestría en Derecho con especialidad Derecho Constitucional, por la U de G  
Doctorante en Derecho por el IDDE,  
lexangelica@gmail.com.*

## Palabras Clave

Tutela anticipatoria, proceso judicial, y medidas cautelares anticipatorias.

## Keywords

*Advance protection, judicial process and advance.*

**Pp. 66-75**

## Resumen

El objetivo de esta investigación es exponer que el procedimiento de tutela anticipatoria no debe ser un laberinto que confunda la dirección en la que vamos, ni cueva oscura que nos haga tropezar, sino un camino luminoso para paso firme que nos lleve sin demora a la justicia, quienes guían ese camino con la luz de su acción son ustedes "FUNCIONARIOS JUDICIALES".

Se utilizaron los métodos deductivos, inductivos, de investigación, bibliográficos y hemerográficos.

## ABSTRACT

*The objective of this research is to clear out that the procedure should not be a labyrinth that confuses the direction we are to follow, or a dark cave which makes us stumble, but a lighted road to steadily lead us to justice promptly, who lead that road with the Light of their aunts is you "judicial officials". The methods used were the deductive, inductive, research, bibliographic and hemerographic.*

**P**ara Sergio Artavia Barrantes, la tutela jurisdiccional no responde a los fines institucionales si no atribuye a las partes un resultado útil, así como la convicción de que difícilmente la efectividad de la tutela puede ser asegurada en el actual momento histórico por el proceso de cognición, lo cual justifica el creciente interés por la técnica de la anticipación, interés por otra parte, que ha traspasado los límites doctrinales o prácticos, influyendo incluso en niveles de política legislativa. Bajo este prisma, interesa analizar las soluciones procesales y la adopción normativa para reducir la mora judicial, a través de la tutela anticipada, como mecanismo de satisfacción procesal, para paliar el excesivo tiempo que habitualmente conlleva la solución de los procesos judiciales.

Continúa expresando, la tutela cautelar no siempre es anticipada ni la anticipación en todo caso se consigue acudiendo siempre a las medidas cautelares. Frente a las medidas cautelares se erigen otra serie de soluciones cuya función no es compatible con aquellas, sus presupuestos que cumplir son disímiles y sus características diversas, a pesar de que los estudios de medidas cautelares se originan a finales del siglo 19 en Alemania fue CALAMANDREI, quien criticó la falta de sistematización de estas medidas y otros tipos de tutela, y que aun hoy no se ha llegado a concretar o al menos unificar una teoría general y sistematizada sobre medidas cautelares innovativas, anticipatorias, etc., y no constituye por asomo este trabajo, una concreción de esta finalidad, tal mérito debe atribuirse a la doctrina italiana, que en los últimos 12 años ha llegado a los límites inimaginables del análisis sistemático y profundo de las instituciones<sup>1</sup>.

En efecto, los estudios iniciados por Calamandrei, Redenti, Liebman y otros, sobre el tema, fueron seguidos por más estudios hasta llegar con Tarcia, Tommaseo, Fazzalari, Dini, Aiello, Antonuccio, Arieta, Carpi, Comoglio, Ferri, Dittrich, La China, Consolo, Frisina, Montesano, Pajardi, Proto Pisani, Rapisarsa, Biavastti y otros muchos, quienes finalmente dieron los perfiles a una teoría general sobre la materia, plasmada en la amplia y discutida reforma de la Ley 353, del 26, de noviembre de 1990, en vigencia a partir del primero de enero de 1993, la cual significó un cambio en la regulación de las cautelares y anticipativas del Código italiano.<sup>2</sup>

1. Comunicación para las XVI Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal, Brasilia 10-14 de Agosto 1998. Presentada también como base en el proyecto la reforma de la justicia en latinoamérica de la Universidad de Harvard-Banco Centroamericano, Boston, abril, 1999.

2. Estudios Profundos de la Reforma, pueden verse en Oberto, Giacomo, "Il nuovo processo cautelare", en *teoría e prattica di diritto*, Milano, 1992; Consolo-Sassani-Luiso, la reforma del proceso civile, Milano, 1991.

Para Calamandrei, la providencia cautelar nace de la relación entre dos términos: por una parte, de la necesidad de que, para ser prácticamente eficaz, se dicte sin retardo; y, por otra parte, de la falta de aptitud del proceso ordinario para crear sin retardo la providencia definitiva. Define la providencia cautelar como “la anticipación provisoria de ciertos efectos de la providencia definitiva, encaminada a prevenir el daño que podría derivar el retardo de la misma”.

Briseño Sierra aclara, la medida cautelar no busca la posibilidad de hacer efectiva una sentencia cuyo contenido ignora cuándo aquella se dicta, sino que “busca evitar que no se pueda hacer efectiva por ciertas razones o hechos que la medida elimina. No busca ejecutar la condena, sino que tiende a eliminar un obstáculo, cierto o presunto, para hacerla efectiva”<sup>3</sup>.

FIX-Zamudio señala los siguientes elementos comunes a las medidas cautelares: 1. Su provisionalidad, en cuanto solo duran hasta la conclusión del proceso principal; 2. Su instrumentalidad o accesoriedad, en cuanto no constituyen un fin en sí mismas, sino que nacen al servicio de un proceso principal; 3. Su sumariedad o celeridad en cuanto que, por su misma finalidad, deben tramitarse y dictarse en plazos muy breves; y 4. Su flexibilidad, en razón de poder modificarse cuando varíen las circunstancias en que se apoyan.

No obstante, comenta Artavia Barrantes es conveniente, desde la óptica del derecho procesal aclarar, la discutida equiparación entre función anticipatoria y función cautelar y distinguir ésta a su vez, de otras formas de anticipación o actualización preliminares con efectos propios.

Una de las diferencias entre ambas figuras radica en la diversa perspectiva de la efectividad práctica de la resolución definitiva, previniendo el riesgo de resultar ilusoria la ejecución de la sentencia, mientras que en las de carácter anticipatorio se incide en la relación jurídica objeto del proceso de fondo –anticipando su contenido del pronunciamiento- a la espera de que esa medida satisfactoria se sustituya por la dictada posteriormente, si acaso se dictó o bien se mantenga mientras un proceso posterior –con inversión de contradictorio a cargo del sujeto pasivo que sufre la medida- no la modifique.

Ciertamente, ambas figuras tienen como función proteger el derecho –sea anticipándolo o bien resguardándole provisionalmente como es el caso de las medidas cautelares- y actúan para obviar el retardo en el pronunciamiento de la futura sentencia, a través de la inmediata o anticipada producción de uno o más efectos<sup>4</sup>.

3. Briseño Sierra, Humberto, *Derecho Procesal*, vol. IV, México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1970, p. 293.

4. Cfr. FIX-ZAMUDIO, Héctor, “Algunas reflexiones sobre la suspensión de los actos reclamados en el procedimiento, ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal”, México, núm. 2, julio de 1973 p. 20.

## **CARACTERÍSTICAS DE LAS MEDIDAS ANTICIPATORIAS.**

Cuando la tutela opera adelantando total o parcialmente los efectos de la futura sentencia del proceso principal lo hace por ser éste el único modo de cumplir la función encomendada, asegurando la efectividad de sus resultados, de ahí que la instrumentalidad –condición de las medidas cautelares- deba estar también presente – o no siempre- con relación a medidas de contenido anticipatorio, otro aspecto que produce confusión en ambas figuras.

Ya Calamandrei señalaba que en estos casos de tutela anticipatorias, la instrumentalidad es profundamente diversa de las medidas cautelares; mientras que en éstas la resolución cautelar no regula el fondo de la relación substancial controvertida sino solo da los medios para facilitar la ejecución forzosa, de la futura sentencia, aquí consiste propiamente en una decisión anticipada y provisional de lo que en el fondo se persigue y está destinada a durar hasta que, esa regulación, se sobreponga, la establemente conseguida a través del más lento proceso ordinario.

Este tipo de cautela anticipatoria muestra un legamen diverso del que mantienen las medidas cautelares con el proceso principal –del que siempre forma parte-; puesto que en estas, como señalaba Calamandrei, la resolución cautelar no regula el fondo de la relación substancial controvertida sino solo da los medios para facilitar la ejecución forzosa de la futura sentencia, es más muchas veces no hay identidad entre el fin de la medida y el objeto del proceso. En cambio en esta nueva modalidad de tutela sí existe una verdadera decisión anticipada –sea provisional o definitiva- del fondo, destinada a durar hasta que, a esa regulación, se sobreponga la establemente conseguida a través del lento proceso de conocimiento.

## **FUNDAMENTO Y FINES DE LAS TUTELAS ANTICIPATORIAS.**

Ahora bien, la tutela anticipatoria –también denominada tutela sumaria de certeza, satisfactiva o de ejecución inmediata-, pueden estar inspiradas en otras exigencias distintas a garantizar la efectividad de la sentencia, como pueden ser la economía procesal; la urgencia en proteger un derecho superior –la agresión física, el abandono, los alimentos-, la inversión del contradictorio –obligar a quien provoca el daño y que ahora sufre la imposición de la medida, a demandar ante la anticipación o tutela obtenida-, o bien puede estar fundada, como lo propone Calamandrei, en medios probatorios particularmente atendibles o en que la simplicidad o la escasa trascendencia económica de la relación, hacen considerar como improbable la oposición del demandado, por lo que la Ley permite que el actor, para conseguir los efectos de la medida jurisdiccional, recorra, en vez del largo y dispensioso camino de cognición ordinaria, con mayor celeridad y simplicidad, eliminando o limitando, o conteniendo en un solo grado, la contradicción del demandado<sup>5</sup>.

5. CALAMANDREI, PIERO, Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares, trad. De Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, Bibliográfica Argentina, 1945, p. 45.

Como se ve en la tutela anticipada, se obtiene la satisfacción de la pretensión, con lo que la medida adoptada se mantiene con autonomía propia, y una vez obtenida, la ley la mantiene en forma permanente –sin necesidad de nuevo proceso o hasta el dictado de una sentencia definitiva- o bien obliga a quien la sufre a demandar su inejecución, lo que pocas veces sucede, produciendo en la medida anticipatoria efectos propios, lo cual las distingue de las medidas cautelares carentes de efecto propio y siempre son instrumentales.

### **REGULACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES ANTE-CAUSAM COMO FORMA DE TUTELA ANTICIPADA EN EL DERECHO COMPARADO:**

La tutela cautelar atípica o innominada, como forma de tutela anticipada -algunas veces ante causam-, se encuentra en la mayoría de los ordenamientos modernos. Así el artículo 249, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, así como de Italia en su artículo 700, el de Alemania, art. 935-8, la URSS, art. 27 de las Bases y 83 de la República Federativa, Suecia, art. 15 sección 3, España, art. 1428 reformado por Ley el 34 de agosto de 1984, Suiza, Códigos Cantonales, Francia, art. 812, Japón, art. 760, Estados Unidos, Mediante figuras de injuction y contempt Of court, Uruguay, México Códigos de Zacatecas, -art. 722-, Sonora -art. 722-, Morelos -art. 691-, Argentina, art. 232, de la Nación y algunos códigos provinciales, Brasil, art. 798, Paraguay, -art. 378, Venezuela, art. 588, Guatemala, art. 530, Puerto Rico, regla 56.1, Perú, art. 629 y Panamá, -art.521.

Regulación de la tutela anticipativa y medidas cautelares en Jalisco, legislación vigente.

En la legislación estatal diversos numerales prevén las medidas cautelares anticipadas y también otros la tutela anticipatoria que adelanta parte de la pretensión (lo que se demanda y se espera en sentencia), como se advierte a continuación<sup>6</sup>.

### **MEDIDAS CAUTELARES.**

EXPEDICION DE CÉDULA HIPOTECARIA: Pallares opina que, en realidad, únicamente las acciones de pago y de prelación de crédito hipotecario dan lugar al juicio especial hipotecario<sup>7</sup>.

En el mismo sentido, DE PINA Y CASTILLO LARRAÑAGA, estiman que, aún cuando en principio todo juicio que tenga como origen una acción hipotecaria, es hipotecario, solo se aplica la regulación del juicio especial hipotecario a las dos hipótesis finales<sup>8</sup>.

6. Cita: Para todo véase FABREGA PONCE, Jorge; ARNULFO ARJONA, ADÁN. "Medidas cautelares inanimadas", en Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, n. 8, 1989, pág. 85.

7. Pallares, op. Cit. Supra nota 191, p. 562.

8. De pina y Castillo Larrañaga, op. Cit. Supra nota 93, pp. 443-44.

ARTÍCULO 671.- Presentada la demanda con el instrumento respectivo, si el Juez encuentra que se reúnen los requisitos señalados en los artículos anteriores, dispondrá la expedición, fijación y registro de la cédula hipotecaria y el emplazamiento del deudor para que conteste la demanda dentro de tres días, continuando el procedimiento con sujeción a las demás reglas generales del juicio sumario.

ARTÍCULO 672.- Si en el título con que se ejercita una acción hipotecaria se advierte que hay otros acreedores hipotecarios anteriores, el juez mandará notificarles personalmente la iniciación del juicio para que usen sus derechos conforme a la ley. Si se ignora su domicilio, la notificación se les hará por medio de un edicto que se publicará por tres veces, de tres en tres días, en el periódico oficial y en otro periódico diario de mayor circulación, a juicio del Juez, que se publique en el Estado.

### **EJECUCIÓN EN JUICIO CIVIL EJECUTIVO.**

Del Juicio Ejecutivo: Carabantes, - definía el juicio ejecutivo como “un procedimiento sumario por el cual se trata de llevar a efecto por embargo y venta de bienes del deudor el cobro de créditos que constan en algún título con fuerza suficiente para constituir por sí mismo plena cobranza”<sup>9</sup>.

A su vez, Manreza y Navarro, definía el juicio ejecutivo como el procedimiento que se emplea a instancia del acreedor contra el deudor moroso para exigirle breve y sumariamente el pago de la cantidad líquida que le debe de plazo vencido y en virtud de documento indubitable<sup>10</sup>.

ARTÍCULO 642.- Para que el juicio ejecutivo tenga lugar se necesita un título que lleve aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:

- I. La primera copia de una escritura pública expedida por el Notario ante quien se otorgó o por el que lo sustituya conforme a la Ley;
- II. Las copias ulteriores expedidas conforme a la Ley del Notariado;
- III. Los demás instrumentos públicos que conforme al artículo 399 hacen prueba plena;
- IV. Cualquier documento privado, después de reconocido por quien lo hizo o lo mandó extender; bastando con que se reconozca la firma aún cuando se niegue la deuda;
- V. La confesión de la deuda hecha ante Juez competente por el deudor o por su representante con facultades para ello;

9. VICENTE Y CARABANTES, JOSÉ D, Tratado histórico, crítico y filosófico de procedimientos judiciales en materia civil. T. III, Madrid, imprenta y librería de Gaspar y Royg, 1858, p. 267.

10. MANREZA Y NAVARRO, José María, comentarios a la Ley de Enjuiciamiento civil reformada, T. V, Madrid, imprenta de la Revista de Legislación 1891, p. 444.

- VI. Los convenios celebrados en el curso de un juicio ante el Juez, ya sea de las partes entre sí o de terceros que se hubiere obligado como fiadores, depositarios o en cualquiera forma;
- VII. Las pólizas originales de contratos celebrados con intervención de corredor público; y
- VIII. El Juicio uniforme de contadores, si las partes ante el Juez o por escritura pública o por escrito privado reconocido judicialmente, se hubieren sujetado a él expresamente o lo hubieren aprobado.

ARTÍCULO 643.- Las sentencias que causen ejecutoria y los convenios judiciales, laudos o juicio de contadores, motivarán ejecución si el interesado no intentare la vía de apremio.

#### SUSPENSIÓN DE OBRA EN INTERDICTO.

ARTÍCULO 710.- Cuando al promover el incidente de obra nueva, se solicite también la suspensión provisional de la construcción, si los documentos presentados con la demanda o la información testimonial rendida en su caso, acreditan el derecho de promover tal suspensión, el Juez se trasladará al lugar en que se esté practicando y después de dar fe de la existencia de la misma, si lo estima pertinente, bajo la responsabilidad del demandante ordenará la suspensión solicitada y que se notifique desde luego su determinación al dueño o encargado de la obra, bajo el apercibimiento de que será ésta demolida en caso de desobediencia, a costa del propietario.

ARTÍCULO 711.- La suspensión a que se refiere el artículo anterior podrá levantarse a solicitud del demandado sin perjuicio de lo que resuelva la sentencia, si dá fianza bastante a juicio del Juez, para responder de la demolición y de la indemnización de los daños y perjuicios que de continuarse la obra puedan seguirse al actor.

#### EMBARGO POR DEUDA DE PENSIONES DE RENTA.

ARTÍCULO 684.- Cuando la demanda de desocupación se funde en la fracción III del artículo anterior, se observarán además de las reglas de los juicios sumarios, las especiales siguientes:

(F. DE E., P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1938)

ARTÍCULO 685.- Presentada la demanda con los documentos que justifiquen la celebración del arrendamiento, el Juez dictará auto disponiendo se requiera al demandado para que en el acto de la diligencia compruebe, con el recibo correspondiente, estar al corriente en el pago de las rentas y, si no lo hiciere, que se le emplaze para que comparezca a contestar la demanda. En el mismo auto dispondrá que una vez hecho el emplazamiento se prevenga al demandado que debe proceder a desocupar la finca, apercibiéndolo de lanzamiento a su costa, si no lo verifica y al pronunciarse sentencia han transcurrido más de treinta días de tal apercibimiento, cuando la finca sirva para habitación, giro industrial o mercantil, y más de noventa, si se trata de predio rústico.

Cuando no sea necesario conforme al Código Civil que el arrendamiento conste por escrito, o aun siéndolo, se hubiere cumplido voluntariamente sin otorgarse el documento respectivo, o éste se hubiere perdido, una vez justificada la existencia del contrato, por cualquiera de los medios de prueba que autoriza este Código, el Juez procederá como se previene en el párrafo anterior.

#### ADOPCIÓN DE MEDIDAS URGENTES.

ARTÍCULO 717.- Cuando al promover el interdicto de obra peligrosa, a más de la demolición de ésta o del objeto peligroso, se solicite la adopción de medidas urgentes para evitar los riesgos que ofrezcan, el Juez nombrará un perito y acompañado del mismo, pasará luego a inspeccionar la construcción, árbol u objeto y, cerciorado de la necesidad de las medidas que se solicitan, de acuerdo con el parecer del perito dictará las que estime oportunas, compeliendo desde luego a su ejecución al dueño, al administrador y aun al inquilino por cuenta de renta; en defecto de esto podrá autorizar la ejecución por cuenta del actor, con reserva de sus derechos para reclamar del dueño los gastos que se ocasionen.

#### ASEGURAMIENTO DE BIENES EN EL JUICIO SUCESORIO.

##### EL ARRAIGO

ARTÍCULO 252.- En el caso de la fracción I del artículo 249, bastará la petición del actor para que se notifique al demandado que no se ausente del lugar del juicio sin dejar apoderado instruido y expensado.

Se entenderá como expensado el procurador que esté en aptitud de efectuar por el poderante el pago o cumplimiento de la obligación y el de sus accesorios.

ARTÍCULO 253.- El apoderado que se presente instruido y expensado quedará obligado solidariamente con el deudor a la ejecución de la sentencia. En el caso de que no obstante su afirmación, resultare que no está expensado, incurrirá en la pena de los que se producen con falsedad en declaraciones judiciales.

ARTÍCULO 254.- El que quebrante el arraigo, será castigado con la pena que señala el Código Penal para el delito de desobediencia a un mandato legítimo de la autoridad pública, sin perjuicio de ser compelido, por los medios de apremio que correspondan, a volver al lugar del juicio.

##### EL EMBARGO PRECAUTORIO.

ARTÍCULO 255.- Cuando se solicite el secuestro provisional se expresará el valor de la demanda o el de la cosa que se reclama, designando ésta con toda precisión; y el Juez al decretarlo, fijará la cantidad por la cual haya de practicarse la diligencia.

ARTÍCULO 256.- De toda providencia precautoria queda responsable el que la pida, y si no se funda en título ejecutivo, el actor dará fianza de responder por los daños y perjuicios

que se sigan, ya porque se revoque la providencia o ya porque entablada la demanda, sea absuelto el reo.

#### ASEGURAMIENTO DE ALIMENTOS.

ARTÍCULO 693.- Los juicios que versen sobre pago o aseguración de alimentos se tramitarán conforme a las reglas generales de los demás sumarios y a las especiales siguientes:

ARTÍCULO 694.- Si al promoverse el juicio también se demanda la fijación y aseguramiento de alimentos provisionales, el Juez sin correr traslado a la contra parte ordenará desde luego que el demandante acredite suficientemente la urgencia y necesidad de la medida y que justifique aproximadamente, cuando menos, el caudal del que deba darlos.

ARTÍCULO 695.- En vista de los títulos presentados para fundar la demanda y una vez justificados los extremos de que se habla en el artículo anterior, el juez si estima fundada la solicitud dictará resolución fijando la suma en que deben consistir los alimentos provisionales y mandará abonarlos, por mensualidades anticipadas, mientras se resuelve en definitiva.

ARTÍCULO 696.- Contra la resolución en que se otorguen los alimentos provisionales, no habrá más recurso que el de responsabilidad del Juez y contra la que los deniegue procederá el de queja.

#### SUSPENSIÓN DE OBRA EN INTERDICTO.

Trámite similar:

Petición con la demanda.

Se toma en acuerdo sin audiencia a la parte afectada.

Se ejecuta en el mismo acto<sup>11</sup>.

La constitución y los derechos fundamentales que protegen: Artículo 17, párrafo II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual a la letra dice: Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia prohibidas las costas judiciales.

Este artículo hace referencia al:

- a).- DERECHO AL ACCESO A LA JUSTICIA;
- b).- DERECHO AL DEBIDO PROCESO;
- c).- DERECHO AL PROCEDIMIENTO ADECUADO Y EFICAZ; y
- d).- DERECHO DE UN PROCEDIMIENTO ADECUADO:

11. Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, Editorial Porrúa.

Se impone la necesidad de la construcción de procedimientos que tengan la condición de anteceder a cada clase de derechos, el ser breve y desburocratizado del cual no se puede tolerar los excesos de recursos ni el formalismo inútil, privilegiar la oralidad y el contacto directo con las partes y litigio<sup>12</sup>.

### **CONCLUSIÓN:**

El procedimiento no debe ser un laberinto que confunda la dirección en la que vamos, ni cueva oscura que nos haga tropezar, sino camino luminoso para paso firme que nos lleve sin demora a la justicia, quienes guían ese camino con la luz de su acción son ustedes “FUNCIONARIOS JUDICIALES”. ■

### **BIBLIOGRAFÍA Y FUENTES DE CONSULTA.**

- Consolo-Sassani, L. (1991). *La reforma del proceso Civil*. Milano.
- Fabrega Ponce, J. y Arjona, A. (1989). Medidas cautelares inanimadas. *Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal*, no. 8, p. 85.
- Instituto Uruguayo de Derecho Procesal Civil. Estudios en homenaje al Profesor ENRIQUE VESCOVI. Fundación de Cultura Universitaria, pp. 545, 546, y 548-551.
- Oberto, G. (1992). Estudios Profundos de la Reforma. *II nuevo proceso cautelare en teoría y prattica di diritto*. Milano.
- Ovalle Favela, J. Derecho Procesal Civil 7ma. Ed. Colección Textos Jurídicos Universitarios, Harla P. S/A. (1999). *Comunicación para las XVI Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal, Brasilia*. Presentada también como base en el proyecto la reforma de la justicia en latinoamerica de la Universidad de Harvard-Banco Centroamericano, Boston.
- Suprema Corte de Justicia de la nación. (2012). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Séptima Edición. México: SCJN.
- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, edit. Porrúa,

---

12. Sergio Cruz Arenhart (Brasil). Suprema Corte de Juaticia de la nación, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Séptima Edición, Octubre de 2012, PP. 60 y 61.